



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **2021 00625**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda instaurada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S y SONIA TARAZONA ORDOÑEZ.

I. Antecedentes.

El extremo ejecutante formuló demanda ejecutiva con el fin de exigir el pago de las obligaciones e intereses incorporados en el pagaré #009005349135 tal como se discriminan en el libelo, la cual conforme a las reglas de reparto fue designada al «JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ», funcionario judicial que mediante auto adiado 24 de junio de 2021 se declaró incompetente para desatar el litigio, en consideración a que «*El valor de las pretensiones por capital e intereses para la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$31'645.817 pesos, suma inferior a 40 SMMVL para el año 2021*», y por ende remitió la actuación a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.

Conforme a las reglas de reparto la demanda fue asignada a esta sede judicial.

II. Consideraciones.

1. En el sistema procedimental colombiano, el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que «*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º*».

A su turno, dichos numerales consagran que los jueces de pequeñas causas conocerán: «*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la*

competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios». –Negrillas fuera del texto original-.

Así las cosas, los juicios antes señalados se determinan por la cuantía, factor el cual se establece acorde los lineamientos consignados en el artículo 26 de la misma codificación.

2. De ahí que atendiendo a que la acción ejecutiva de que se trata es una acción contenciosa que versa en el cobro coercitivo de unas sumas de dinero, ha de fijarse su competencia por la cuantía, por lo que en esa medida habrá de aplicarse el numeral 1º del artículo 26 ya citado, esto es, *«Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*, de donde es evidente que este Despacho es incompetente para rituar la controversia, en razón a que, contrario a lo afirmado por el Juzgado Conflictuado el capital más los intereses moratorios a la fecha de presentación superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, acorde se aprecia de la liquidación de crédito adjunta². Por consiguiente, no era procedente que esa sede judicial desestimara el conocimiento de la demanda, tanto más, cuando no obra prueba de que las pretensiones ascienden a \$31'645.817, luego, no adjunto liquidación.

Sean suficientes las anteriores razones, para que se estime que no es viable asumir la causa remitida por el Juzgado Trece Civil Municipal, de donde además se impone suscitar el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

Primero. Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda, conforme las razones expuestas.

Segundo. Plantear el conflicto negativo de competencia al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá.

Tercero. Ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en su calidad de superior funcional común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ \$36'341.040.

² \$38'501.099,92..

³ Decisión anotada en estado N°058 de 30 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa5c3de6b81c4509cbab5bda66f806c73010ef5b5c60fc1d05803158bc5e257

Documento generado en 29/07/2021 11:56:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>